

Por tanto, habiendo visto y examinado los siete artículos que integran dicha Enmienda, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 24 de marzo de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA

Esta Enmienda entró en vigor el día 1 de abril de 1966.

Lo que se hace público para conocimiento general
Madrid a 18 de abril de 1966.—El Subsecretario de Política Exterior, Ramón Sedó.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de mayo de 1966 referente al requisito de presentación del certificado del Servicio Social para obtención del carnet de conducir

Excelentísimos señores:

El Decreto de 9 de febrero de 1944, que modificó la regulación del Servicio Social de la mujer, estableció que para la concesión del carnet de conducir de aquella era necesario la presentación de un certificado acreditativo de haber realizado dicho Servicio Social o, en su caso, un justificante de estar exceptuada de su cumplimiento por concurrir algunas de las circunstancias que se mencionan en el artículo cuarto de dicho Decreto.

Con motivo de la reforma parcial introducida en el Código de la Circulación por el Decreto 1393/1965, de 20 de mayo, se han suscitado las dudas que también surgieron cuando se promulgó el Decreto de 12 de septiembre de 1957, relativas a la obligatoriedad de presentar el certificado acreditativo de haber cumplido el Servicio Social para la obtención del carnet de conducir, las cuales es necesario aclarar, haciendo constar la vigente aplicabilidad del expresado Decreto de 9 de febrero de 1944, como también se hizo anteriormente por Orden de este Departamento de 11 de junio de 1959.

Por todo ello, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien hacer la aclaración siguiente:

El Decreto de 9 de febrero de 1944, por regular una materia distinta a la que regula el Decreto 1393/1965, de 20 de mayo, debe considerarse de vigente aplicabilidad y, en consecuencia, ha de entenderse que para obtener el carnet de conducir los solicitantes femeninos deberán presentar, además de los documentos que exige el artículo 269 del Código de la Circulación, el certificado de haber realizado el Servicio Social o justificante de estar exceptuados de su cumplimiento.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 2 de mayo de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1119/1966, de 14 de abril, por el que se regula la situación de los Procuradores afectados por la alteración de partidos judiciales.

El artículo sexto del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales exige el título de Licenciado en Derecho para ejercer de Procurador en poblaciones que sean capitales de provincia.

Sin embargo, razones de equidad aconsejan disponer de esta titulación a aquellos Procuradores que ejerzan en Juzgado cuyo territorio jurisdiccional se adscriba en todo o en parte a otro de capital de provincia, a fin de evitar los evidentes perjuicios que de seguir el criterio general pudieran ocasionarseles.

Se satisfacen así legítimos deseos de los interesados compartidos por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, e informados favorablemente por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Procuradores de los Tribunales que vinieren ejerciendo, al menos con un año de antelación, en Juzgado cuyo territorio jurisdiccional se adscriba en todo o en parte a otro de capital de provincia podrán continuar en el ejercicio de la profesión, aun careciendo del título de Licenciado en Derecho ante los Tribunales y Juzgados de la respectiva capital, previa inscripción en su caso en el Colegio correspondiente, prestación de fianza traslado de residencia y demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Artículo segundo.—Los Procuradores de los Tribunales afectados por la adscripción de localidades de un partido judicial a la circunscripción de un Juzgado de capital de provincia, acordadas con anterioridad a la promulgación del presente Decreto, podrán seguir el régimen que en las disposiciones respectivas se haya establecido o acogerse al previsto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El Presente Decreto empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1120/1966, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

La Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en su disposición final primera, párrafo segundo, estableció que el Ministro de Hacienda, dentro del plazo de un año a partir desde la fecha de su entrada en vigor, presentaría al Gobierno un texto de Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

La citada Ley, en el último párrafo de su preámbulo, definió la regulación de los derechos pasivos como «una parte esencial de la Ley de Retribuciones, a la que completa, cerrando el ciclo de derechos económicos del funcionario». Así, la Ley de Retribuciones y el texto refundido de Ley de Derechos Pasivos constituyen la legislación fundamental reguladora de esos derechos económicos, primero, los que se producen por la prestación de servicios, y después, los que causen al cesar, nacidos y determinados por razón de aquellos servicios activos.

En su virtud, dentro del plazo señalado, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba con esta fecha el texto refundido de Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN